

EL RÉGIMEN HEMISFÉRICO SOBRE SITUACIONES DE EMERGENCIA

Claudio Grossman

I. Introducción

Uno de los temas más importantes en la protección internacional de los derechos humanos es el referente al régimen legal aplicable en el caso de situaciones de emergencia. El derecho internacional permite a los Estados adoptar medidas extraordinarias que limiten el goce de ciertos derechos humanos en aquellos casos en que la continuidad de la vida civilizada de la nación se encuentra en peligro real o inminente, como una guerra o una conmoción exterior.

En tales casos, la autoridad válidamente constituida puede, y siempre que sea adecuado a las exigencias de la situación, restringir el goce del conjunto de derechos que deben ser respetados en tiempos de paz. Aunque en teoría es posible justificar restricciones de derechos en el caso en que la vida de una nación se encuentre amenazada, desafortunadamente la práctica muestra que la existencia de una emergencia es a menudo

sólo un pretexto para negar arbitrariamente el goce de la plenitud de los derechos civiles y políticos.

En la inmensa mayoría de los casos, la existencia de situaciones de emergencia va acompañada de violaciones masivas y sistemáticas a los derechos humanos.¹ En segundo término, el ejercicio del gobierno con poderes de emergencia acostumbra a las élites políticas a gobernar sin el reconocimiento de los derechos de la población, y por ende, del libre juego político de consensos y compromisos que produce normalmente el reconocimiento de las libertades públicas. En ese escenario se genera también, como resultado de violaciones masivas, una situación de polarización del sistema político, con poblaciones aterrorizadas y resentidas.

En numerosas oportunidades las normas de derecho interno han sido incapaces de proteger a la población frente a las violaciones que generalmente se llevan a cabo en situaciones de emergencia. De ahí la importancia de normas internacionales que permitan que la comunidad internacional actúe en el caso de que se presente tal tipo de situaciones.

El propósito de este artículo es analizar el régimen hemisférico aplicable a situaciones de emergencia. Con tal objeto se hará referencia, en primer término, a los requisitos necesarios para declarar situaciones de emergencia. En segundo lugar, se tratarán los derechos que los estados de emergencia afectan y las condiciones requeridas para poder restringir el goce de derechos que pueden ser limitados.

Por último, se efectuarán reflexiones sobre la efectividad del enfoque internacional para proteger los derechos humanos en el caso de situaciones de emergencia.

II. Requisitos necesarios para declarar estados de emergencia

En el hemisferio, el texto legal válido que regula el régimen de situaciones de emergencia es, en primer término, la Con-

ención Americana de Derechos Humanos, adoptada en San José, Costa Rica, en 1969.

Para los países de las Américas que no han ratificado la Convención Americana, el texto aplicable es la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre de 1948. Si bien la Declaración Americana no contiene una disposición específica sobre emergencias, generalmente se ha aceptado que las disposiciones de la Convención Americana se aplican para suplementarla. En efecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha señalado que la Convención tiene el valor de "doctrina aplicable" en el hemisferio en el caso de silencio de la Declaración.

Asimismo, es importante señalar que en lo relativo a situaciones de emergencia se han desarrollado normas consuetudinarias universalmente aplicables. Tanto la Convención Europea como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, tienen normas sobre emergencias relativamente similares, lo que crea un verdadero régimen universal.

El artículo 27 de la Convención Americana establece expresamente que:

"En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspenda las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañan discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, u origen social".

De acuerdo con lo estipulado por el artículo 27, se pueden identificar los siguientes requisitos para la declaración y manutención de situaciones de emergencia.²

1. Sujeto
2. Objeto
3. Causa

4. Formalidad y

5. Conducta

1. **SUJETO.** El sujeto es la autoridad con la capacidad legal para declarar una situación de emergencia.

La Convención Americana en su artículo 27 se refiere en términos genéricos al "Estado Parte". Aunque la Convención Americana no señale específicamente quién puede declarar la situación de emergencia a nombre del Estado Parte, aplicando las normas del derecho internacional clásico, se puede concluir que en general tienen capacidad de representar al Estado Parte las autoridades que válidamente pueden generar la responsabilidad internacional del Estado. Desde este punto de vista, tanto el Poder Ejecutivo como el Poder Legislativo y el Poder Judicial pueden tener la responsabilidad de la declaración de una situación de emergencia.

El derecho internacional no prescribe específicamente qué autoridad nacional puede declarar una emergencia. Esto es una cuestión dejada al derecho interno de cada país. Con todo, para asegurar una mayor protección de los derechos humanos, el Poder Legislativo debe desempeñar un rol importante en la declaración de emergencia, ya sea efectuándola directamente o validando una declaración del Poder Ejecutivo. El fundamento teórico de otorgar poderes al Legislativo se basa en el principio de que quienes representan a la población adoptando las leyes, deben tener también la facultad de suspenderlas. El carácter de cuerpo colegiado del Poder Legislativo da más seguridad que en dicho poder se ventilarán las opiniones de todos los puntos de vista representativos de un país. A esto se agrega el carácter público de sus debates, lo que garantiza el acceso de la población a los motivos invocados para la declaración de una emergencia.³

El Poder Judicial no es en general competente para declarar una situación de emergencia, en función del principio de la separación de poderes. Sin embargo, al Poder Judicial le corresponde también, de acuerdo con dicho principio y en distinto grado, la facultad de supervisar que se ha cumplido con las

condiciones legales para tal declaración y/o que la declaración se implementa válidamente.

Otorgar facultades exclusivas al Poder Ejecutivo plantearía el grave problema de que tal capacidad en caso de emergencias tienda a estimular fenómenos de concentración de poder sin balances y contrapesos, con consecuencias negativas en lo referente a la protección de derechos humanos. El Poder Ejecutivo puede, sin embargo, desempeñar un papel en el caso de imposibilidad fáctica de que se reúna el Poder Legislativo.⁴

2. El OBJETO de la situación de excepción es aquello que la declaración misma afecta. En virtud de la Convención Americana, lo que se afecta, en primer término, es la obligación del respeto pleno de los derechos humanos que deben ser aplicados en tiempos de paz. La Convención Americana incluye un listado exhaustivo de derechos que deben ser respetados.

3. La CAUSA de la declaración es el motivo que da origen a la declaración de un estado de emergencia. El artículo 27 de la Convención Americana se refiere a la existencia de guerra, peligro público u otra emergencia que amenace la independencia o seguridad de un Estado Parte como motivo legítimo para la declaración de una situación de excepción. De ello se infieren una serie de condiciones de carácter "concurrente" que deben presentarse a fin de revestir de legitimidad el motivo de la declaración.

a. La primera condición para declarar una situación de emergencia se refiere a la existencia de un hecho real o inminente. En este sentido el artículo 27 de la Convención establece que es necesario que el Estado enfrente una situación de guerra, peligro público u otra emergencia de similar naturaleza. Se trata de elementos objetivos, descartándose la posibilidad de recurrir a la declaración de un estado de emergencia por motivos simplemente preventivos. Tal sería el caso de la existencia de peligros potenciales, latentes o que revistan un carácter meramente especulativo. Es por ello que la Secretaría de la CIDH en su "Estudio Preliminar del Estado de Sitio y la Protección de los Derechos Humanos en los Estados Americanos" calificó co-

mo "estados de sitio ficticios" aquellos en que los hechos alegados que justifican la declaración del estado de sitio no han ocurrido.

En la práctica, la CIDH ha reiterado en numerosas oportunidades que para que la declaración de un estado de emergencia sea legítima el motivo debe ser real.

En este sentido, en su Informe Anual de 1980-1981 y con referencia a los casos de Argentina, Bolivia, Colombia, Chile, Grenada, el Salvador, Haití, Nicaragua, Paraguay y Uruguay, la Comisión señaló que:

Sin embargo, en la práctica, muchas veces, estos estados de emergencia han sido dictados "sin que las circunstancias lo justifiquen", como un simple medio de acrecentar la discrecionalidad del ejercicio del poder público. Esta contradicción queda en evidencia cuando las propias autoridades públicas afirman, por una parte, que existe paz social en el país y, por otra, establecen estas medidas de excepción, las que sólo pueden encontrar justificación frente a "amenazas reales" al orden público o a la seguridad del Estado.⁵

b. La segunda condición es que la emergencia debe revestir un carácter de "extraordinaria gravedad". La Convención requiere que tal gravedad debe amenazar la "independencia o seguridad del Estado Parte". Por lo tanto, si el estado de guerra o de peligro público que enfrenta un Estado no conlleva una amenaza a su independencia o su seguridad, no es posible recurrir a una situación de excepción puesto que es posible dar solución a tal amenaza con el ejercicio de los poderes normales del Estado.

En el ya mencionado "Estudio Preliminar del Estado de Sitio y la Protección de los Derechos Humanos en los Estados Americanos" se concluyó que "detrás de la fachada de velar por la seguridad del Estado", en la mayor parte de los casos se había incurrido en excesos indescriptibles. En efecto, con demasiada frecuencia se recurre a una declaración de un estado de emergencia con el fin de justificar derogaciones de derechos humanos e imponiendo políticas gubernamentales normalmente minoritarias mediante métodos represivos o militares.

En el anteproyecto de Convención preparado por la CIDH se puso de relieve el carácter grave y extraordinario de los motivos que podrían justificar una situación de excepción, en marcada diferencia con los anteproyectos de Uruguay, Chile y el Consejo Interamericano de Jurisconsultos, en los que se confiaba al derecho interno de cada Estado el identificar los elementos necesarios que debían estar presentes para configurar un estado de emergencia. La adopción de esta última posición habría relativizado la importancia del valor del requisito de gravedad, al dejarlo condicionado a las exigencias del derecho interno. En la Conferencia de San José prevaleció la posición de la Comisión.

A fin de comprender cabalmente la magnitud que debe revestir el requisito de gravedad para declarar legítimamente un estado de emergencia, cabe destacar que la Convención, en un gran número de artículos referidos a las libertades públicas, establece la posibilidad de aplicar restricciones con el objeto de proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral pública, o los derechos y las libertades de los demás. Este es el caso de los artículos 12 (libertad de conciencia y religión), 13 (libertad de pensamiento y expresión), 15 (derecho de reunión), 16 (libertad de asociación) y 22 (derecho de circulación y residencia). Si la seguridad es una de las causas que permiten la restricción de las libertades anteriormente mencionadas, el peligro a la seguridad requerido en la declaración de un estado de excepción debe ser de extrema gravedad y de mucha mayor envergadura que en el caso de las restricciones establecidas en los artículos anteriormente mencionados de la Convención.

Por último, debe señalarse que el requisito de gravedad extraordinaria otorga a la situación de emergencia un "carácter estrictamente subsidiario": es posible recurrir a ella sólo ante el fracaso de los poderes que normalmente tiene un Estado para desempeñar sus funciones.

c. La tercera condición necesaria de la causa válida para declarar un estado de excepción es que la emergencia afecte la existencia de la comunidad en su conjunto. En este sentido, la

Comisión Interamericana ha señalado que el evento que precede la declaración de la emergencia debe ser de excepcional seriedad y por lo tanto constituir una "amenaza a la vida organizada del Estado". Es oportuno hacer dos salvedades: primero, se debe tratar de una amenaza al Estado y no al gobierno del Estado. En segundo término es necesario tener en cuenta otros artículos de la Convención que deben aplicarse simultáneamente con el artículo 27. El artículo 1 de la Convención por ejemplo, establece la obligación de los Estados de respetar los derechos humanos reconocidos en ella y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna con motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

El artículo 2 de la Convención establece el deber de adoptar disposiciones de derecho interno en los Estados Partes que permitan el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 si éstos no estuvieran ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

El artículo 23 se refiere a los derechos políticos e incluye el goce del derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, de votar y ser elegido, y de tener acceso en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas del país.

Finalmente, el artículo 29 sobre normas de interpretación establece que ninguna disposición de la Convención puede ser interpretada en el sentido de permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en ella, o limitarlos en mayor medida que la autorizada en ella o en las leyes de los Estados Partes o en violación de otra Convención. Además, está también prohibido desconocer los derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, o excluir o limitar el efecto que puede producir la Declaración Americana de Derechos y De-

beres del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

4. FORMALIDADES. La Convención exige que la declaración de una situación de emergencia y las medidas que ésta estipula deben cumplir con requisitos de carácter formal. Los Estados Partes de la Convención deben ser informados de la declaración de un estado de emergencia por intermedio del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos.

A fin de que esta comunicación sea válida, el Estado que declara la emergencia debe a su vez cumplir en su comunicación a los otros Estados con ciertas condiciones establecidas en el párrafo tercero del artículo 27 de la Convención. En primer término, debe hacer referencia a las disposiciones cuya aplicación haya sido suspendidas; en segundo lugar, a los motivos que han originado la suspensión y, por último, a la fecha en que se haya dado por concluida tal suspensión. El cumplimiento de estas formalidades debe ser evaluado teniendo presente la finalidad de las mismas, es decir, el permitir a los Estados Partes controlar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Convención. Es por ello que la información presentada debe ser lo más completa posible, para que los Estados puedan concluir si se han cumplido las obligaciones internacionales del Estado Parte que recurrió a la declaración del estado de excepción.⁶

5. CONDUCTA DEL ESTADO PARTE QUE DECLARA LA SITUACION DE EMERGENCIA. Ello tiene relación con el actuar concreto de dicho Estado en relación con todas las normas requeridas para el caso de una situación de excepción válida. El requisito de conducta acorde con el derecho se aplica no sólo a acciones sino también a omisiones. En efecto, las omisiones también pueden originar responsabilidad internacional del Estado por incumplimiento de las normas de la Convención. Es lo que sucede cuando un gobierno no cumple con su obligación de reprimir hechos violatorios de la Convención o de prevenir la ocurrencia de dichos hechos.

III. Derechos afectados por la declaración de emergencia

La Convención distingue dos clases de derechos: a) derechos inderogables, es decir aquellos que tienen carácter absoluto y por lo tanto no pueden ser suspendidos bajo ninguna circunstancia, y b) derechos que pueden ser suspendidos o limitados pero solamente bajo las condiciones impuestas por la misma Convención.

A) El artículo 27, segundo párrafo de la Convención establece como derechos absolutos los incluidos en los siguientes artículos: 3 (derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica), 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 6 (prohibición de la esclavitud y servidumbre), 9 (principios de legalidad y retroactividad), 12 (libertad de conciencia y religión), 17 (protección a la familia), 18 (derecho al nombre), 19 (derechos del niño), 20 (derecho a la nacionalidad), 23 (derechos políticos) y las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.⁷

A la enumeración del artículo 27 es necesario añadir en primer término el artículo 1 de la Convención, puesto que de esta disposición se desprende que hay un derecho a esperar del Estado el respeto y la garantía de los derechos y libertades reconocidos. El artículo 27 prohíbe además la discriminación en su aplicación. El número de derechos de carácter absoluto puede ampliarse a través de otras normas internacionales ya que el artículo 27 establece que una emergencia no debe ser incompatible con las demás obligaciones que impone el derecho internacional.

En lo que se refiere a cuáles son las garantías judiciales indispensables para la protección de los derechos mencionados en el artículo 27, la Corte Interamericana, a pedido del gobierno del Uruguay emitió una Opinión Consultiva. En su razonamiento, la Corte consideró el alcance del artículo 8 de la Convención sobre debido proceso que establece que:

"Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal

competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la substanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

A continuación, la Corte procedió⁸ a considerar más específicamente las garantías que la Convención menciona, que pueden ser de tres tipos:

- i) *hábeas corpus*
- ii) amparo
- iii) garantías inherentes a la preservación del estado de derecho.

i) El artículo 7.6 de la Convención regula el *hábeas corpus* en los siguientes términos:

“Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona”.

ii) El artículo 25.1 incorpora el recurso de amparo al establecer:

“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la amparen contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la Ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

iii) Las garantías inherentes a la preservación del Estado de Derecho están prescritas por el artículo 29 c de la Convención que dispone:

“Normas de interpretación. Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: c)

excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se deriven de la forma democrática representativa de gobierno”.

La Corte concluyó que los procedimientos de *hábeas corpus* y de amparo son de aquellas garantías judiciales indispensables para la protección de varios derechos cuya suspensión está vedada por el artículo 27.2 y sirven además para preservar la legalidad en una sociedad democrática.

La Corte agregó además que todas las garantías inherentes a la preservación del Estado de Derecho tienen un carácter absoluto debido a que considera que el Estado de Derecho es parte imprescindible de la forma democrática representativa de gobierno.

En virtud de lo anterior, aun en aquellos casos en que se pueda declarar válidamente una emergencia no pueden derogarse el recurso de *hábeas corpus*, el recurso de amparo y aquellas garantías inherentes a la preservación del Estado de Derecho. La Corte también consideró inderogables las garantías judiciales necesarias para la protección de los derechos absolutos mencionados en el artículo 27.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Por último debe señalarse que la enumeración realizada por la Corte no es exhaustiva. En efecto, la práctica de los Estados Partes puede ir agregando nuevos derechos. Además cada Estado puede añadir derechos que no se pueden suspender, ya que las normas internacionales sólo establecen un mínimo de protección y no prohíben una mejor protección por el derecho nacional de cada país.

B) La Convención hace también referencia a aquellos derechos que pueden ser suspendidos en situaciones de emergencia. Sin embargo, para que pueda producirse válidamente tal suspensión es necesario que se cumpla con los requisitos estrictamente requeridos por la Convención, de: a) necesidad, b) temporalidad, c) proporcionalidad, d) compatibilidad con otras obligaciones, e) no discriminación, y f) sujeción a derecho por parte de las autoridades.

- a) La suspensión de un derecho es "necesaria" cuando no existe alternativa de acción en el caso concreto: las medidas deben ser absolutamente inevitables y requeridas por la situación.
- b) Las medidas deben ser temporales, es decir sólo pueden prolongarse en el tiempo por el período requerido por la situación. En consecuencia, la prescripción de medidas de suspensión por tiempo ilimitado, o su mantenimiento habiendo desaparecido las circunstancias que las motivaron, constituye una transgresión a la Convención.
- c) La proporcionalidad de las medidas significa que éstas se adoptan "en la medida" que lo requieran las circunstancias del caso.
- d) El requisito de compatibilidad de una suspensión con las demás obligaciones que impone el derecho internacional, hace necesario verificar si las medidas adoptadas no son inválidas en función de obligaciones que pueden surgir para un Estado de otras fuentes de derecho que la Convención Americana (consuetudinarias o convencionales).
- e) La prohibición de no discriminación reviste tal importancia que se encuentra incluida también en los artículos 1 y 24. Ello se debe a que el principio de no discriminación es considerado *jus cogens*. Este aspecto es muy importante puesto que las suspensiones de derechos no absolutos pueden llegar a carecer de validez en función de este principio.
- f) Finalmente, las posibilidades de suspensión de derechos reconocidos en la Convención Americana suponen que las autoridades deben actuar de acuerdo con las leyes que se declaren por razones de interés general y con la finalidad para la cual han sido establecidas.

IV. Conclusiones y Recomendaciones

La utilización frecuente de la declaración de estados de emergencias, como pretexto para justificar derogaciones de derechos humanos condujo a la creación en el hemisferio y a nivel universal de un régimen legal sobre situaciones de emergencia, que estableció: condiciones necesarias para declarar tal tipo de situaciones, derechos que no pueden suspenderse y las condiciones válidas para suspender los otros derechos.

En esta materia el sistema interamericano siguió una opción diferente al derecho anglosajón, en particular el de los Estados Unidos, donde no existe un "régimen de emergencias". El peligro de un régimen de emergencias es su abuso. En efecto, a pesar de que normas jurídicas limitan declaraciones arbitrarias, en la práctica, el aceptar de una manera general la noción de emergencias, con las consecuencias que éstas traen, implica abrir posibilidades de cometer abusos invocándolas. La práctica de emergencias en el hemisferio ciertamente muestra tales abusos y no permite ser optimista sobre la efectividad del artículo 27 de la Convención Americana. Por lo tanto, sin perjuicio de continuar con el debate de la conveniencia de aceptar emergencias, aún con las limitaciones del artículo 27, debe por lo menos fortalecerse el régimen internacional de control del cumplimiento de las obligaciones establecidas por dicha norma.

En el sistema interamericano, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos podría desempeñar un rol importante en este sentido. A modo de ejemplo, la Comisión podría negociar visitas *in loco* preventivas a los países en los cuales existe el peligro de declaración de una situación de emergencia. Asimismo, se debería autorizar a la Comisión para que visite aquellos Estados Partes en los que rige una situación de emergencia, sin necesidad de obtener la autorización previa de los gobiernos respectivos.

La Comisión debiera incorporar en su Informe Anual un capítulo dedicado exclusivamente al tratamiento de las situaciones de excepción, el que debiera ser debatido en la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, culminado con la adopción de resoluciones sobre cada país mencionado en el Informe. Podría también designarse un relator especial sobre situaciones de emergencia con el objeto de dar visibilidad legal y política al tema. A fin de que los Estados Partes puedan dar cumplimiento a sus obligaciones internacionales, la Comisión podría realizar estudios sobre compatibilidad de las normas de derecho interno con las proscricciones de la Convención Americana, pudiendo la Comisión dar

asesoría jurídica a aquellos Estados que quieran efectuar las reformas necesarias a tal fin.

Referencias

- 1 Ver International Commission of Jurists, "States of Emergency. Their Impact on Human Rights", (1983), págs. 417-424.
- 2 En Argentina, Brasil, Bolivia, Colombia, República Dominicana, Haití, Panamá y Paraguay la expresión que se utiliza es "estado de sitio". En Costa Rica, el Salvador, Honduras, México, Perú, y Venezuela, "suspensión de garantías constitucionales"; en Ecuador, "poderes extraordinarios del Presidente de la República" y en Uruguay, "medidas urgentes de seguridad".
- 3 La mayoría de los publicistas latinoamericanos concuerdan en que solamente los representantes del pueblo son los que pueden afectar los derechos humanos en casos tan dramáticos como es el caso de las declaraciones de emergencias. Ver Rafael Bielsa, "Derecho Constitucional", ed. Roque Depalma (Buenos Aires: Depalma, 3ra. ed. 1959), pág. 646. También Viamonte, "Ley Marcial y Estado de Sitio en el Derecho Argentino", (Bs. As.: ed. Perrot, 1957), pág. 18; Antonio de Sampaio Doria, "Direito Constitucional", ed. Max Limonad (Sao Paulo: Limonad, 4ta. ed. 1958), pág. 851.
- 4 En la práctica el Poder Ejecutivo ha sido el actor determinante, si no el único, en la declaración y terminación de las situaciones de emergencia en América Latina. Ver J. Merryman y D. Clark, "Comparative Law: Western European and Latin American Legal Systems" (Indianapolis: Bobbs Merrill, 1978)", págs. 333-334.
- 5 En realidad con la guerra u otra amenaza internacional de carácter militar y los desórdenes internos contra la seguridad nacional o el orden público, como tipos de emergencias reales, ver Daniel O'Donnell, "Legitimidad de los Estados de Excepción a la Luz de los Instrumentos de Derechos Humanos", Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Segunda Reunión Regional del 22 al 26 de agosto de 1983, San José, Costa Rica, págs. 1 y ss.
- 6 La Comisión ha manifestado que ha de proceder al análisis de si se encuentran las condiciones necesarias para declarar un estado de emergencia, aun cuando —como en el caso de Nicaragua en 1983— el Estado Parte respectivo no haya observado los requisitos formales que establece el párrafo 3 del artículo 27. Ver Informe sobre Nicaragua (1983), *doc. cit.* nota 13, págs. 120, 129.

- 7 En relación con los derechos inderogables de la Convención Americana, como asimismo sobre el criterio necesario para suspender otros derechos, ver Claudio Grossman, "A Framework for the Examination of States of Emergency under the American Convention on Human Rights", *AMU-J.Int'L.Pol.*, págs. 37-44 (1986).
- 8 Sobre el rol jurisprudencial de la Corte, ver T. Buergenthal, "Judicial Interpretation of the American Convention", en "Derechos Humanos en las Américas", 1984, págs. 253-261.